

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 del actual, se halla inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad fisica de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la esperiencia ha acreditado, en el trascurso de los 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonia. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiere el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año pró-

ximo pasado obliga resueltamente al ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más facil y espedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja, y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda

clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigia para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presenciaren el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fue destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningun género. Se conservan las nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la más acertada comprobacion, pero se ha reducido sobremana el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros mas ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propio para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el regla-

mento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaración de «pendiente de observacion en Caja y en el hospital,» y la de «pendiente de curacion;» porque las «observaciones» expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, sison capaces de causar inutilidad por su naturaleza ó intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precision de la declaración de «pendientes de curacion,» toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros lo siguiente.

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 Diciembre de 1869, así

como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó ménos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno correspondan.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO.

Para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobado en esta fecha por el gobierno de la República.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta encaso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalen por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades lista de los facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se pre-

senten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por la tanto la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente el mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros Facultativos, y la resolucio que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo

que encontrasen con los principios, síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia; y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, esceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados, y en su vista deberá oirse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos esceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observe enfermedades ó defectos

anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército ó Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—Garcia Ruiz.

GUADRO.

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

CLASE UNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acta del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

Orden primero.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

1. Deformidad permanente de la cabeza, ó del ráquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.

2. Hernias del cerebro ó cerebello.

3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.

4. Corea permanente.—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.

5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.

6. Debilidad ó demacracion general permanente.

7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

Orden segundo (1.)

defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.

9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.

10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.

11. Entropion.—Ectropion.—Dis-

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1857 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles y solo constituirán exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y realmente tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

triquiasis.—Triquiasis en ambos lados, ú ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.

12. Fístula lagrimal.

13. Gerosis.

14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.

15. Estafiloma de todas especies dobles.

16. Fístula de la córnea.

17. Albugos, leucomas de ambas córneas.

18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.

19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.

20. Doble catarata.

21. Glaucoma, amaurosis doble.

22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.

23. Exoftalmía de uno ó ambos ojos.

24. Hidroftalmía ó hemoftalmía doble.

25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

Orden tercero.

defectos físicos correspondientes al órgano del oido.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato dicesivo y sus anejos.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploracion directa.

33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesia del vientre.

Orden quinto.

defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior ó posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.

39. Cáries, necrosis y degenera-

ciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fístulas de las paredes torácicas.

44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis, del lujoides ó de los cartílagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleuresía crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazon del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

Orden sexto.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fístulas del pene ó del escroto.

54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrafia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

Orden sétimo.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

57. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tíña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, siu la que no puede realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albidismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húm dos y de aspecto repugnante.

64. Ulceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestion.

Orden octavo.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

66. Hidropesia general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

Orden noveno.

defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

71. Falta de una extremidad ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.

74. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pélvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—Garcia Ruiz.

Lo que se publica por Boletín extraordinario para su debida publicidad.

Oviedo 29 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, José Ramon Alvarez.

Circular núm. 140.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se me ha comunica-

do con fecha de ayer, los telégrafos siguientes:

«En la República argentina han ocurrido algunos casos de cólera. En tanto se adquieren nuevas noticias, someta V. S. á tres dias de observacion á las procedencias de la nacion citada que se hayan hecho á la mar despues del 1.º de Diciembre último y lleguen á puertos de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.

Tenga V. S. presente lo prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y órdenes de la Direccion general del ramo de la misma fecha y de 12 de Diciembre siguientes. (Gaceta de 3 y 14 de Diciembre.)»

«En Pernambuco y sus inmediaciones (Brasil.) se ha presentado la fiebre amarilla. Despida V. S. para lazareto sucio las procedencias de dicho país que se hayan hecho á la mar despues del 20 de Diciembre último, y tenga presente lo prevenido en los artículos 34 y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del ramo de la misma fecha.

«Vista una instancia de varios navieros de Barcelona: Visto el satisfactorio estado de la salud pública en los Estados-Unidos de América: considerando la estacion saludable en que nos encontramos; y considerando los intereses del comercio que el Gobierno debe proteger en cuanto sea compatible con la salud pública; admita V. S. desde luego á libre plática á todas las procedencias de dichos Estados que arriben á los puertos de esa provincia con patente limpia visada por nuestros consules, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo si á juicio del director especial de Sanidad y junta provincial del ramo no hubiese peligro para la salud pública.

En otro caso obre V. S. con arreglo á la ley de Sanidad y Real orden de 5 de Junio de 1872, inserta en la Gaceta del 10.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las juntas de Sanidad de los puertos marítimos de esta provincia.

Oviedo 28 de Enero de 1874.— El gobernador interino, José Ramon Alvarez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

Don P. Fernandez Pello,

juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente, edicto hago saber: Que en este juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascripto escribano pende el juicio necesario de testamentaria de las fincabildades de Don Francisco Martin Perez y Garcia y su mujer D.ª Juana Perez Villamil, vecinos que fueron del lugar de Raicedo, parroquia de Santiago de Arriba de este término municipal de Valdés, propuesto por D. José Perez Barreras, como marido de D.ª Ramona Perez Garcia y Villamil, de la misma vecindad, el cual he admitido por providencia de trece del corriente, mandando citar en forma á todos los interesados comprendidos en la demanda y á los ausentes con ignorado paradero por medio de los oportunos edictos que se fijasen en los sitios públicos é insertasen en el Boletín Oficial de esta provincia, convocándoles al propio tiempo á junta, la que tendrá lugar el dia veinte del mes de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este juzgado, al objeto de que se pongan de acuerdo sobre la declaracion de herederos, administracion, custodia y conservacion del censual hereditario, nombramiento de peritos para el inventario y avalúo simultáneo y cualesquiera otros puntos que puedan ser objeto de la misma; por cuya razon llamo, cito y emplazo á D. Ramon Perez Cortes, á Don Patrio Perez, como maridos de D.ª Nicolsa y D.ª Josefa Perez Garcia y Villamil; y á D. Juan Perez Garcia y Villamil ausentes con ignorado paradero, á fin de que por sí ó á medio de persona habilitada con poder en forma, se presenten en este mi juzgado, á decir del derecho que les asiste en el indie de juicio de testamentaria que les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren; pues que mientras no lo verifiquen se entenderán las actuaciones con el Sr. Promotor fiscal en su representacion.

Dado en Luarca y Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y tres.— Pueden lo Fernandez Pello.— Por mandado de su señoría Juan Gonzalo.

Juzgado de primera instancia de Oviedo

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las citaciones y demás

dependientes de la policia judicial de la Nacion hago saber: que en este Juzgado de primera instancia, se ha seguido causa contra José Alvarez y Magdalena, Ulpiano Garcia y Garcia, Juan Lopez y Gonzalez, Santiago Gonzalez y Gutierrez, Perfecto Muñoz y Prada, José Garcia Castañon y Alvarez, José Garcia y Alonso de la Torre y Luis Garcia y Garcia, por rebelion carlista, cuya causa seguida por todos sus trámites fué sometida á la Excelentísima Sala de lo Criminal de la Audiencia del Distrito en resuta de la sentencia dictada en ella, la cual confirmada por dicha Superioridad condenó á cada uno de los procesados en diez años y un dia de prision mayor, suspension de todo cargo durante el tiempo de la condena y en las siete octavas partes de las costas procesales sobreyendo sin ulterior progreso en cuanto á Luis Garcia y Garcia, declarando de oficio la otra octava parte de costas, sobre el cual no ha podido hacerse pronunciamiento alguno por haber fallecido.

Como dichos procesados á escepcion del referido Luis Garcia y Garcia, fueron condenados á los depósitos de Canarias, como prisioneros carlistas, ignorándose hoy su paradero, por la presente requisitoria, se encarga á todas las Autoridades de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial, que en cualquiera punto donde fueren habidos, sean puestos á disposicion de este Juzgado, conduciéndoles con la seguridad convenientes.

Dado en Oviedo á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. Por mandado de su señoría, Benigno Vazquez.

D. Mariano Romo y Hierro, juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena.

Por el presente cito y llamo á Francisco Saez y Rueda, natural de Quintanaviles, partido judicial de Briviesca, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, contratista de obras, y residente últimamente en la Romia de este concejo, cuyas demas señas se ignoran, para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado, á fin de ampliarle la declaracion indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra él estoy instruyendo, sobre corte de árboles en montes comunes de este concejo, bajo apercibimiento

de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á la ley provisional de enjuiciamiento criminal.

Pola de Lena y Enero veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro. — Mariano Romo y Hierro. — Por mandado de su señoría Guillermo Blanco Villegas.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, parroquia de Agüera, se arrienda una fábrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Selviella, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.